

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-16/2026

ACTORES: MIGUEL GARCÍA GARCÍA
Y HONORATO MALDONADO
JARAMILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cuatro de febrero
de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por **Miguel
García García y Honorato Jaramillo Maldonado** a fin de
controvertir la resolución incidental emitida el pasado diecinueve de
enero, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente **TEV-
JDC-185/2025 INC-2 y sus acumulados**, en la que declaró fundados
los incidentes e incumplida la sentencia principal por parte del
ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2

ANTECEDENTES.....2

I. El contexto2

II. Trámite del juicio federal.....3

CONSIDERANDO4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Contexto de la controversia6

CUARTO. Estudio de fondo6

RESUELVE21

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, toda vez que, contrario a lo manifestado, el Tribunal Electoral de Veracruz sí ha emitido medidas eficaces a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia emitida el pasado veintisiete de junio, en el juicio de la ciudadanía local TEV-JDC-185/2025.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Demandas locales. El catorce de mayo de dos mil veinticinco, diversos agentes y subagentes de Uxpanapa, Veracruz, impugnaron la omisión de su ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el cargo que ostentan del ejercicio fiscal 2025.



2. Sentencia. El veintisiete de junio siguiente, el Tribunal Electoral de Veracruz, resolvió el juicio y determinó, entre otros temas, declarar fundada la omisión del ayuntamiento y le ordenó otorgarle una remuneración a los agentes y subagentes por el desempeño de sus funciones. Para ello, ordenó a dicho ayuntamiento modificar el presupuesto de egresos 2025 para incluir dichos pagos.

3. Incidentes. Posteriormente, en diversas fechas diversos agentes y subagentes promovieron incidentes de incumplimiento de sentencia, al advertir que el ayuntamiento de Uxpanapa no les había realizado el pago ordenado a través de la sentencia mencionada en el punto anterior.

4. Resolución incidental impugnada. El diecinueve de enero de la presente anualidad, el Tribunal local declaró fundados los incidentes e incumplida la sentencia principal, al observar que el ayuntamiento no había realizado el pago de las remuneraciones ahí ordenadas. En consecuencia, ordenó a la nueva integración modificar el presupuesto de egresos 2026 para incluirlas.

II. Trámite del juicio federal

5. Demanda. El veintidós de enero, inconforme con la determinación señalada en el párrafo que antecede, los actores promovieron la presente demanda.

6. Recepción, turno y requerimiento. El veintidós de enero de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional el escrito de demanda; en la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-16/2026** y

turnarlo a la ponencia a cargo de la magistrada Eva Barrientos Zepeda. Asimismo, requirió al Tribunal local el trámite de ley correspondiente.

7. Cumplimiento. El veintiocho de enero siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional las constancias del trámite de ley, así como diversa documentación relacionada con el presente asunto.

8. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda y, después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, con lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** al controvertirse la resolución incidental que tuvo por incumplida, por parte del ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa; **por territorio:** ya que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción¹.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

¹ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263 fracción IV, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).



10. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia², como se expone a continuación.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre, la firma de quien promueve, el acto impugnado, los hechos y los agravios.

12. **Oportunidad.** Se cumple porque la sentencia controvertida fue notificada a los actores el **diecinueve de enero de dos mil veintiséis**; por ende, si la demanda fue presentada el **veintidós siguiente**, su presentación es oportuna.

13. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumple, ya que los actores promovieron los incidentes locales y aducen que la resolución controvertida les genera una afectación³.

14. **Definitividad.** Se cumple debido a que no hay medio impugnativo que agotar previamente.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

a. Reconocimiento del derecho a recibir una remuneración

15. Desde el veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el TEV dictó sentencia en el juicio **TEV-JDC-185/2025** donde reconoció en favor

² En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

³ Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

de los actores el pago de una remuneración por el ejercicio de su cargo por el periodo fiscal 2025.

16. Por tanto, ordenó al ayuntamiento de Uxpanapa en colaboración con la tesorería municipal realizar una modificación al presupuesto de egresos de 2025, para contemplar el pago de la remuneración respectiva.

17. Una vez realizado lo anterior, ordenó darlo a conocer al Congreso del Estado, a quien se le vinculó para pronunciarse respecto a la modificación presupuestal.

b. Incumplimiento por parte del ayuntamiento de Uxpanapa

18. En su oportunidad, diversos agentes y subagentes de Uxpanapa presentaron incidentes de incumplimiento de sentencia, al estimar que el ayuntamiento no ha dado cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia primigenia.

19. En la resolución que ahora se impugna, se razonó que el ayuntamiento no demostró llevar a cabo actos tendentes a dar cumplimiento con lo ordenado.

20. Por ende, el TEV declaró incumplida la sentencia principal y, entre otros temas, ordenó a la nueva integración del ayuntamiento modificar el presupuesto de egresos 2026 para incluir las remuneraciones que le corresponden a los actores por el ejercicio de su cargo que, de no hacerlos se les impondría una medida de apremio consistente en un apercibimiento de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 374 del Código Electoral local.



c. ¿Qué solicitan los actores?

21. A partir del contexto referido, los actores argumentan que la responsable ha sido omisa en dictar medidas eficaces para hacer efectivo el cumplimiento de su sentencia dictada en el juicio TEV-JDC-185/2025.

d. Materia de la controversia

22. Esta Sala Regional, a partir de lo expuesto, debe dilucidar si en efecto, tal y como lo manifiestan los actores, el Tribunal responsable incurrió en las omisiones alegadas.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamientos

23. Los actores señalan que la resolución incidental vulnera su derecho de acceso a la justicia al no establecer medidas efectivas de apremio que obliguen al ayuntamiento de Uxpanapa a cumplir con la sentencia de veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

24. Asimismo, manifiestan que la falta de medidas coercitivas retrasan injustificadamente la satisfacción de un derecho ya reconocido judicialmente, generándoles un perjuicio económico.

25. Si bien el ayuntamiento de Uxpanapa recibió la advertencia de que les sería impuesta una medida de apremio, la resolución controvertida no fijó término alguno para su imposición, ni indicó

consecuencias específicas que les permita continuar con sus obligaciones sin repercusiones efectivas.

26. Bajo esa tesitura, los actores alegan que la resolución impugnada resulta ilegal y violatoria de los principios de legalidad y responsabilidad administrativa al omitir remitir los hechos al Ministerio Público o a la autoridad competente para que investiguen el incumplimiento correspondiente.

27. De igual forma, aducen que el ordenamiento jurídico sostiene que, cuando una autoridad incumple un mandato judicial, es obligación remitir los hechos a la Fiscalía o a la autoridad administrativa competente para que investigue y en su caso, sancione la omisión, pues dicha obligación se encuentra prevista en la LGSMIME.

28. Finalmente, los promoventes señalan que la resolución impugnada genera una dilación indebida en la ejecución de la sentencia, lo que contraviene los principios de celeridad y eficacia que deben regir en la administración de justicia.

29. Por ende, aducen que resulta necesario que la autoridad adopte de manera inmediata todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de lo ordenado y establezca mecanismos que eviten situaciones similares.

b. Decisión

30. A juicio de esta Sala Regional los planteamientos de los actores son **infundados**, como se explica a continuación.



c. Justificación

31. El artículo 17 de la Constitución federal, en su párrafo segundo dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

32. Esto implica eliminar los obstáculos que impidan el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

33. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos como Barbani y otros contra Uruguay⁴ ha señalado que para que un proceso jurisdiccional sea considerado como efectivo, debe garantizarse su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido.

34. Ello implica que los órganos jurisdiccionales realicen medidas contundentes y eficaces para afrontar actitudes omisivas, para lo cual tienen a su disposición los medios de apremio.

35. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a los medios de apremio como el conjunto de instrumentos mediante los

⁴ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otro vs. Uruguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 121 y 122.

cuales la persona juzgadora requiere coactivamente el cumplimiento de sus determinaciones⁵.

36. Se constituyen como una de las diversas facultades inherentes a la función jurisdiccional que, además, encuentra fundamento en el párrafo sexto del artículo 17 de la Constitución federal que dispone que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones⁶.

37. Asimismo, ha señalado que los medios de apremio son establecidos por la ley y permite aplicarlos en ejercicio de las atribuciones que ésta le confiere, y deberán acatarse en forma inmediata, pues sin ellos se permitiría el incumplimiento indiscriminado de las resoluciones de la autoridad.

38. La Sala Superior también se ha pronunciado en la materia, y ha sostenido que las medidas de apremio son aquellos instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, los cuales pueden consistir en amonestación, multa, auxilio de la fuerza pública, cateo y arresto administrativo, entre otros.

39. Con relación a ello, se ha señalado que la imposición de este tipo de medidas surge de la necesidad de contar con herramientas para que los órganos jurisdiccionales estén en aptitud de hacer cumplir sus

⁵ Así lo sostuvo al resolver la Contradicción de Tesis 492/2013, el veinticuatro de febrero de dos mil quince.

⁶ Amparo en revisión 180/2006, consultable en: Semanario Judicial y su Gaceta, Tomo XXV, marzo de 2007, página 1598, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, <https://sjf.scjn.gob.mx>



determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que aquéllos se encuentran investidos.

40. Así, las referidas medidas de apremio sólo pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que tenga que ver directamente con la tramitación del proceso o con la ejecución de la sentencia respectiva.

41. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, o la ejecución de la sentencia, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el órgano juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

42. Por su parte, en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz se señala que, para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta el valor diario de cien Unidades de Medida y Actualización vigente; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

d. Caso concreto

Consideraciones del Tribunal local

43. Al respecto, el Tribunal local estimó que, a partir de la valoración integral de las constancias que obran en el expediente de origen, se actualizó el incumplimiento de la sentencia primigenia por parte del ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, específicamente en lo relativo a la modificación del presupuesto de egresos 2025 para incluir el pago de la remuneración a favor de los actores.

44. Lo anterior, porque a su juicio no obraba documentación alguna que acreditara la realización de actos positivos por parte de la autoridad municipal tendentes a cumplir con lo ordenado, ni que desvirtuara la omisión atribuida, de lo cual concluyó que se evidenciaba la contumacia de dicha autoridad.

45. En efecto, el ayuntamiento no atendió lo ordenado en la sentencia primigenia, en la que de manera expresa se le vinculó a modificar el presupuesto de egresos 2025 con la finalidad de incluir el pago de las dietas adeudadas a los promoventes.

46. Bajo esa tesitura, el Tribunal responsable declaró fundados los incidentes planteados, así como el incumplimiento de la sentencia principal, y ordenó nuevamente la modificación al presupuesto de egresos -ahora del ejercicio 2026- para dar cumplimiento a lo ahí mandado.

47. Asimismo, la responsable advirtió que, al momento del dictado de la sentencia primigenia, quienes debieron ejecutar la orden correspondiente fue la integración anterior del ayuntamiento, por lo que, si bien lo ordinario habría sido la imposición de alguna medida de



apremio, lo cierto es que dichas personas ya no forman parte del cabildo.

48. No obstante, al persistir la necesidad de hacer efectiva la sentencia, ordenó a la nueva integración del ayuntamiento cumplir con lo dispuesto en la sentencia primigenia, a efecto de restituir los derechos de los actores para que perciban la remuneración correspondiente como agentes y subagentes municipales, para lo cual ordenó realizar la modificación al presupuesto de egresos de 2026.

49. En ese contexto, el Tribunal responsable apercibió a la nueva integración del ayuntamiento que, de no cumplir con lo ordenado en la sentencia principal, se harían acreedores a una de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral local.

50. De ahí que estableciera diversos efectos y lineamientos que la nueva autoridad municipal deberá observar, con la finalidad de dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia primigenia emitida por el Tribunal local.

Valoración de esta Sala Regional

51. Este órgano jurisdiccional estima **infundados** los planteamientos de los actores, pues de las constancias que integran el expediente se advierte que, contrario a lo que afirman, el Tribunal local sí ha desplegado medidas para lograr el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia primigenia, frente al incumplimiento atribuido al ayuntamiento de Uxpanapa.

52. En efecto, en la resolución incidental controvertida el Tribunal local ordenó de manera expresa la modificación del presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal 2026, y concedió al ayuntamiento un plazo cierto y razonable de diez días hábiles para acreditar su cumplimiento.

53. Asimismo, el Tribunal local apercibió de manera expresa a la autoridad municipal que, de persistir el incumplimiento, se haría acreedora a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en la normativa electoral local.

54. Dicha actuación se encuentra ajustada a los parámetros legales que rigen la ejecución de sentencias y que resulta acorde con el deber de los órganos jurisdiccionales de garantizar la eficacia de sus determinaciones.

55. En consecuencia, no le asiste la razón a los actores al manifestar que el TEV no fijó término alguno para su imposición, ni indicó consecuencias específicas que les permita continuar con sus obligaciones sin repercusiones efectivas.

56. Se concluye lo anterior, porque de la resolución controvertida sí es posible advertir que se estableció un plazo de diez días para que el ayuntamiento de cumplimiento a lo ordenado, prevenido que, de no hacerlo, se le impondría un apercibimiento.

57. Dicho apercibimiento no es una actuación meramente formal, sino una herramienta jurídica efectiva orientada a inhibir conductas omisivas y a garantizar la ejecución de la sentencia, aunado a que es



medida de apremio prevista en la fracción I, del artículo 374 del Código Electoral local.

58. Ahora bien, no es óbice para este órgano jurisdiccional que la responsable a través de la resolución controvertida manifestó que si bien lo ordinario hubiese sido hacer efectivo el apercibimiento como medida de apremio a las entonces titularidades que integraban el ayuntamiento, es un hecho público y notorio que las mismas ya concluyeron su periodo en el cargo.

59. No obstante, si bien existe una nueva integración en el ayuntamiento, lo cierto es que, para la imposición de una medida de apremio, debe mediar previamente un apercibimiento⁷, ya que dicho requisito constituye una garantía mínima de legalidad y de debido proceso; circunstancia que, en el caso, no ocurrió.

60. Sin embargo, lo anterior no extingue la obligación del ayuntamiento de dar cumplimiento a lo ordenado por la responsable en la resolución incidental controvertida, por lo que el TEV advirtió a dicho órgano edilicio que, en caso de persistir en el incumplimiento, se haría efectiva la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el Código Electoral local.

61. En ese sentido, la actuación del Tribunal local se encuentra plenamente ajustada a Derecho, pues ha ejercido las facultades que le confiere la normativa local para hacer cumplir sus resoluciones,

⁷ Lo anterior, de conformidad con la Tesis 1a./J. 20/2001, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “MEDIDAS DE APREMIO. EL APERCIBIMIENTO ES UN REQUISITO MÍNIMO QUE DEBE REUNIR EL MANDAMIENTO DE AUTORIDAD PARA QUE SEA LEGAL LA APLICACIÓN DE AQUELLAS (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE NUEVO LEÓN Y CHIAPAS)”.

salvaguardando el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de ejecución de sentencias.

62. En consecuencia, sostener -como lo hacen los actores- que existe inactividad o falta de medidas eficaces por parte de la autoridad responsable implica desconocer las constancias que obran en autos, así como el alcance jurídico real de las determinaciones adoptadas, motivo por el cual tales planteamientos carecen de sustento.

63. En ese orden, no puede sostenerse que el Tribunal local haya incurrido en omisión alguna; por el contrario, se advierte una actuación progresiva, razonable y proporcional encaminada a lograr el cumplimiento efectivo de su sentencia, lo que torna **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

64. Al respecto, se cita como hecho notorio lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **SX-JDC-10/2026 y su acumulado**, donde también declararon infundados los agravios de la parte actora relacionados con la omisión del TEV de establecer medidas eficaces para el cumplimiento de la sentencia.

65. Ahí, se determinó, entre otras cuestiones, que el TEV ha dictado diversas medidas tendentes al cumplimiento de la sentencia primigenia; circunstancia que en el presente asunto refuerza la conclusión de que no ha existido inactividad por parte de dicha autoridad jurisdiccional.

66. En relación con la orden dirigida al ayuntamiento para que modifique el presupuesto de egresos correspondiente al ejercicio fiscal



2026, este órgano jurisdiccional advirtió que las acciones implementadas por el Tribunal local se encuentran sujetas a una temporalidad cierta y definida.

67. Lo anterior, al haberse otorgado un plazo específico para acreditar su cumplimiento, lo que pone de manifiesto un actuar diligente, conforme a los principios que rigen la ejecución efectiva de las sentencias.

68. Incluso, se señaló que los actores se encuentran en posibilidad de dar seguimiento al desarrollo de dicha etapa de ejecución y verificar si, dentro del plazo otorgado, se materializa el pago de las remuneraciones pendientes; y, en su caso, ejercer las acciones legales que estime pertinentes para la tutela de sus derechos, conforme a la normativa aplicable.

69. Por lo tanto, -en el caso particular- no puede sostenerse que el Tribunal local haya incurrido en inactividad u omisión alguna, pues ejerció sus facultades de vigilancia y coerción, atendiendo a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y progresividad en la ejecución de sus determinaciones.

70. Finalmente, en lo que respecta a los planteamientos relativos a la supuesta omisión de dar vista a la Fiscalía o a la autoridad administrativa competente, este órgano jurisdiccional estima que resultan **ineficaces**, toda vez que será la autoridad responsable quien, en el ámbito de sus atribuciones, se encuentre facultada para dictar las medidas que estime conducentes únicamente en el supuesto de que el

ayuntamiento adopte una actitud contumaz de incumplimiento de la orden que le fue impuesta.

III. Conclusión

71. En ese sentido, al haber resultado **infundados** los planteamientos de los actores, lo conducente es **confirmar** la resolución controvertida.

72. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

74. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-16/2026

Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.